

De: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO <lawyersforeveryone@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 8:33 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla

<seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría General Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <sgtribsupbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF.08001315301520210020601. PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE JOSÉ RIOS Y OTROS VS GERARDO MENDOZA Y OTROS. RADICACIÓN: 44.985

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADA: CARMÍÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Ciudad

REF.08001315301520210020601. PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE JOSÉ RIOS Y OTROS VS GERARDO MENDOZA Y OTROS.
RADICACIÓN: 44.985

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA FRENTE AL AUTO DE FECHA 27.10.23 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS POR SOLICITUD DE PARTE Y DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA (ART. 327 DEL C.G.P.)

Cordial saludo,

Por medio de la presente y teniendo en cuenta que me encuentro dentro de la ejecutoria del auto que negó la solicitud de pruebas a instancia de parte y de oficio, me permito presentar recurso de súplica en contra del auto de fecha 27.10.23 en los siguientes términos:

-RAZONES DE INCONFORMIDAD:

1.El pasado 29.09.23 radiqué dentro de la oportunidad legal solicitud de pruebas a instancia de parte y de oficio porque se habían dejado de practicar en debida forma en primera instancia y sin la culpa del recurrente, porque nacieron jurídicamente después de las oportunidades que tenía el demandante al momento de radicar su demanda y después de abierto el debate probatorio, y se solicitó prueba oficiosa porque era prudente que el juez de segundo grado se convenciera que la decisión del operador jurídico de primer grado estuvo sesgada y apartada de los postulados legales que reconocen y amparan a los afectados por el daño antijurídico que produjeron los demandados en desarrollo de una actividad peligrosa. En cada uno de los ítems de la solicitud de pruebas se explicó sucintamente cuál era la razón de cada una de ellas para demostrar que no eran caprichosas, innecesarias e improcedentes.

2.Mediante auto del 27.10.23 se negaron las súplicas, sin embargo se estima que al momento del análisis petitorio no se hizo el debido examen para cada una de ellas, es decir que la motivación del auto no consultó la realidad procesal, el comportamiento de las partes y el marco jurídico procesal vigente debiendo examinarse nuevamente cada una de las razones expuestas, para entonces decretar su práctica de la siguiente manera:

A. Frente a la primera solicitud probatoria, es decir la práctica efectiva de interrogatorios de parte, su despacho consideró que la prueba si se llevó a cabo en correcta forma cuando dispuso que.... , ***llevándose a cabo en la misma fecha, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. dejándose constancia que la parte demandada no compareció y prueba sobre la cual se pronunció el A-quo al momento de proferir sentencia.- De lo anterior, se desprende claramente que la prueba solicitada de citar a Interrogatorio de Parte a la parte demandada, fué debidamente decretada, por tanto, no se configura la causal segunda invocada para que en esta instancia, se decreten pruebas.-***

En lo que concierne a esta disposición judicial estimamos **que se decretó mas no se practicó (la prueba) en debida forma** por dos razones elementales, 1.No basta que la prueba sea decretada como lo señala el juzgador, sino que la misma sea practicada en debida forma. Y frente a este

último postulado, no se debe pasar por alto que los interrogatorios escritos, cuando las partes no se presentan o no justifican su asistencia, se debe (en el estadio de práctica de pruebas) realizar audiencia calificatoria del interrogatorio para cada uno de los interrogados para que se determinen cuales fueron susceptibles de confesión y cuales nó; y las que no pasen el anterior filtro se estimarán como indicio grave al momento de cerrar el debate probatorio, y **2.** Porque la sentencia, es el momento procesal para hacer una calificación integral de las pruebas debidamente decretadas y practicadas en su correspondiente estadio. Es decir, que al momento de emitir una sentencia o fallo judicial ningún operador jurídico puede entrar a calificar preguntas de interrogatorio de parte puesto que sería incorrecto y violatorio al debido proceso (derecho a la contradicción), circunstancia que si efectivamente ocurrió en el curso de la primera instancia por descuido del operador judicial de 1 er grado y quedó registrado en audio.

Claramente dentro de las probanzas, y que Usted tendrá que referirse a esos dos puntos adicionales, se dará cuenta que al momento de decretarse la prueba de interrogatorio de parte en el curso de la primera instancia, el juez de primer grado sólo consideró la excusa de uno de los llamados a interrogar, los otros sujetos procesales jamás de excusaron, omitió calificar las preguntas en sobre sellado (siendo su deber legal) antes de cerrarse el debate probatorio, al momento de decidir clausurar el debate se le hizo la advertencia por el aquí quejoso, y recibió como respuesta que lo realizaría (su calificación) en su momento, procedimiento o decisión que crea la insuficiencia de la práctica de una prueba, que como se le recuerda nuevamente debe cumplir el estricto ritualismo procesal del **art. 205 del C.G.P** y lo dispone el **art. 280 del C.G.P** que señala que las sentencias judiciales son para el examen crítico de las pruebas (no para su práctica):

Artículo 205. Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho **no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.**

Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.

Es fundamental que se aborde (se practique) en debida forma esta prueba, dado que al no calificarse pregunta por pregunta del interrogatorio escrito, se dejó de valorar la ocurrencia del hecho dañoso, su causa, sus consecuencias, circunstancias de modo, tiempo y lugar y el grado de responsabilidad de cada uno de los interrogados.

Por consiguiente, se le solicita se fije fecha y hora para que en audiencia de práctica de pruebas se califique cada una de las preguntas arrimadas por el demandante en primera instancia para que fuese absuelto por los demandados en archivo cifrado (**clave:72001089**)

B. Frente a la segunda solicitud probatoria, es decir la práctica de prueba pericial que tendrá que rendir el perito en perjuicios **AUGUSTO ESCORCIA VALENCIA** para que explique su trabajo científico y sea sometido a contradicción por las partes en lo referente a la desvalorización del predio de propiedad y residencia de los demandantes como consecuencia de la acción de los demandados y que se ventila como daño material, su despacho consideró que era improcedente porque a su juicio estaba encaminada: **a revivir la etapa probatoria fenecida, a fin de suplir la**

negatoria de la prueba pericial ante esta instancia... y a parte, porque **no hizo uso de los recursos de rigor para controvertir la decisión negativa promulgada.**

Respecto a esta disposición judicial, estimo que fué negada ilegalmente, puesto que la parte interesada solicitó su prórroga bajo los parámetros del C.G.P, y si bien es cierto no se hizo uso de los recursos de ley cuando le fué negado el derecho a presentarse en posterior fecha, esta circunstancia no puede convalidar un acto jurisdiccional injusto cuando mediante providencia del 01.08.23 el operador de 1er grado argumentó que no habría lugar por el hecho de no haberse justificado, razón que como se explicó no lo contempla la ley.

Se recuerda una vez más que el **art. 227 del C.G.P** sólo lo exige a la parte interesada (dentro del término legal) argumentar que el término concedido le fué insuficiente para que **fuese concedido por una sola vez** y **NO JUSTIFICARLO** como erróneamente lo abordó el operador judicial. Por estas circunstancias especiales, que atañen a ambas partes, sumado a la responsabilidad judicial de su resorte tendiente a sanear cualquier falencia procesal y probatoria que pueda afectar el normal curso del proceso se le agradece decretarla en esta instancia como lo dispone el **art. 372 del C.G.P , numeral 8:**

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

Es fundamental que se practique esta prueba que se dejó de incorporar en primera instancia sin la culpa de los demandantes, puesto que con la misma se pretende acreditar el perjuicio material reclamado por los demandantes a los demandados, es decir la desvalorización de su predio, por adosamientos ilegítimos que afectan la propiedad privada (devaluación e impacto urbanístico negativo) desde el año 2.015 hasta el año 2.023.

Por consiguiente, se agradece se fije fecha para que el respectivo auxiliar de justicia aborde el objeto de la prueba como lo establece los **art. 228 y 229 del C.G.P.**

C. Frente a las pruebas que se dejaron de aportar con el libelo de la demanda porque nacieron jurídicamente después de la oportunidad que tenía el demandante y que se refieren a los hechos y pretensiones de su petito, más concretamente para demostrar los hechos 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 ,13,14 y 17 de la demanda, y desvirtuar de la contestación de la demanda en sus hechos: 10,11,12,13,14 y 17 y que fueron:**SANCIÓN ADMINISTRATIVA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA** de fecha del 22.06.23 en el **EXPEDIENTE DIGITAL URBANO IU26-004-2023 INICIADO Y FINALIZADO POR LA INSPECCIÓN 26 DE POLICÍA URBANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, PLIEGO DE CARGOS**, que se emitió recientemente mediante auto 0611 del 13.09.23 en el expediente ambiental No 156-21 que adelanta el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICA AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE** en contra de los demandados, **SENTENCIA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA** emitida **sólo hasta el 01 de Junio del 2.023** emitida por el **Señor Juez 2 Administrativo de Barranquilla** en el **RADICADO 2016-00259, PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA DE VICTOR RIOS CONTRA LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y LINK DIGITAL PARA CONSULTAR EL EXPEDIENTE**; su despacho estimó que no procedería a su práctica puesto no se había demostrado**la existencia de una fuerza mayor, un caso fortuito o por obra de la parte contraria, y analizada la solicitud del apoderado de la parte demandante, no señala cuál de estas tres circunstancias se presenta en el caso que nos ocupa, por lo que no procede acceder a lo solicitado.-**

Respecto a esta razón judicial, estimamos que sí se abordó la causa y la razón de la prueba cuando se mencionan y se aportan documentos que nacieron jurídicamente en fechas posteriores a las oportunidades procesales que tenían las partes, lo que infiere una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito. El primero, porque la emisión de actos administrativos y de sentencias judiciales que nacen en eventos posteriores a las oportunidades que tiene el demandante para presentar su demanda y reformarla (**TODAS GENERADAS EN LO CORRIDO DEL AÑO 2.023**), hacen referencia al fenómeno del tiempo (causa natural irresistible); y porque la decisión de las mismas autoridades en las fechas mencionadas constituyen eventos imprevisibles ajenos al solicitante como lo fueron:

-LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA de fecha del 22.06.23 en el **EXPEDIENTE DIGITAL URBANO IU26-004-2023**

-LA SENTENCIA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA emitida sólo hasta el 01 de Junio del 2.023 por el **Señor Juez 2 Administrativo de Barranquilla** en el **RADICADO 2016-00259, PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA DE VICTOR RIOS CONTRA LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y LINK DIGITAL PARA CONSULTAR EL EXPEDIENTE.**

-EL PLIEGO DE CARGOS, que se emitió mediante auto 0611 del 13.09.23 en el expediente ambiental No 156-21 que adelanta el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICA AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE** en contra de los demandados.

D. Frente a la solicitud de decretar prueba oficiosa, facultad que queda circunscrita en los art. 169,170,327 del C.G.P, donde se le solicitó al despacho 1. Oficiar a la **INSPECCIÓN 26 DE POLICÍA URBANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA DE LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA** para que informé quienes son, si los sancionados mediante providencia de fecha del 22.06.23 en el **EXPEDIENTE DIGITAL URBANO IU26-004-2023** cumplieron su carga ciudadana dentro de las órdenes impartidas que se vencieron el pasado 20.09.23, de qué manera se han visto perjudicados urbanísticamente los propietarios del predio colindante que figuran como quejosos y que habitan el inmueble ubicado en Barranquilla en la CARRERA 65 No 58-88, y qué acciones ha realizado dicha entidad, como máxima autoridad local en contra de los sancionados para superar la infracción urbana que vincula los dos predios desde el 21.09.23 hasta la presente fecha. y **2.** Oficiar al **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE** para que remita el expediente ambiental No 156-21 e informe su estado actual, su despachó las negó aduciendo que ***está en cabeza del Funcionario Judicial (facultad de decretar prueba de oficio) , quien una vez analizado el expediente correspondiente, si así lo considera decretará las pruebas que a bien tenga ordenar.***

Consideramos que fué inapropiado pronunciarse en esta última solicitud probatoria sin argumentos o justificaciones, ya que no basta señalar que no se decreta prueba oficiosa por ser una potestad judicial, si no que efectivamente debe abordarse la petito mediante un juicio crítico de la prueba solicitada, que como la misma norma señala, parte de un análisis y un considerando para conocer a plenitud las razones para su negación.

Frente a esta petito le solicitamos seguir los lineamientos o reglas de la Corte Constitucional en lo referente a la prueba de oficio en segunda instancia para que se garantice el ppio de igualdad material a las partes y que se describe a continuación:

1. Los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; **el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes.**
2. En el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, **siempre teniendo como faro que su función es resolver la disputa.**
3. **La parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo.**
4. **No obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes.**

5. Finalmente, cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico superior. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes y, por último, permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción.

Todo lo anterior quiere decir que al momento de correr el traslado de una prueba decretada de oficio en la menciona instancia procesal el funcionario judicial debe ser especialmente cuidadoso al momento de correr el traslado de esta, **pues no basta con que dé el espacio para que la contraparte controvierta la prueba, sino que debe ser propositivo y buscar que de manera explícita todas las partes se pronuncien sobre el decreto y práctica de la prueba (M. P. Alberto Rojas).Corte Constitucional, Sentencia T-615, Dic. 12/19.**

Por consiguiente, se le agradece:

1.Acoger esta solicitud de súplica.

2.Sean decretadas todas las pruebas imploradas el pasado 29.09.23.

Es factible este recurso de súplica, ya que el auto del pasado 27.10.23, mediante el cual su despacho negó solicitud probatoria en segunda instancia no es susceptible de apelación como bien lo prescribe el **art.321 del C.G.P** que sólo reserva esta facultad para los autos **de primera instancia** y el **art. 331 del C.G.P** dá esta oportunidad para este tipo de autos **...que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.**

De considerar que este no es el recurso para desatar esta controversia ,se le agradece imprimir el efecto de un recurso de reposición.

Atte,



Dr. Víctor Manuel Ríos Mercado

Carrera 65 No 58-88

Para citas e información:

WhatsApp: (316) 284 9211, (305) 3603338, (305) 2457422

Urgencias: (300) 8189898

Barranquilla-Colombia

www.lawyers4everyone.org

